



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, trece de diciembre de dos mil veintiuno

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2021-00054-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ALBARRACÍN ROLÓN
ACCIONADOS: FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA y CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PAMPLONA
VINCULADO: PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 119

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ALBARRACÍN ROLÓN** en contra de la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA** y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE PAMPLONA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

Del escrito tutelar y los anexos se extrae que la accionante, en su calidad de “*cónyuge superviviente*” del señor Jorge Eliécer Millán, quien falleciera en accidente de tránsito acaecido el 23 de octubre de 2019, elevó a los accionados derecho de petición el 20 de julio del presente año tendiente a la “*ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO*” de placas SSY241, sin que a la fecha de presentación de este mecanismo constitucional, superados ya 4 meses, se le haya dado respuesta.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a los accionados: **i)** dar respuesta a su petición, “*de manera clara, eficiente, oportuna y de fondo*”; y **ii)** la entrega definitiva del vehículo, que describe.

¹ Folios 2-5

2. Admisión de la tutela²

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 1° de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, solicitándose a los accionados y vinculado pronunciamiento sobre los hechos que originaron la queja constitucional; requiriendo de la Fiscalía Segunda Seccional de esta ciudad información sobre el trámite dado a la petición elevada el 20 de julio actual por la señora María del Carmen Albarracín Rolón, relacionada con “ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO”.

3. Intervención de los accionados

3.1 La Directora del Centro de Servicios Judiciales, doctora Fadia Alejandra Ordoñez, en su respuesta, indicó el trámite dado a la solicitud de entrega de vehículo recibida “el jueves 9 de septiembre de 2021 a las 10:06 a.m. a través del correo electrónico nerón_coy@hotmail.com”, a la que se le ofreció respuesta el mismo día “siguiendo directrices verbales de los jueces coordinadores en cuanto al recibo y trámite de solicitudes referentes a entrega de vehículo, en tal sentido se solicitó para proceder al reparto nos informaran: Código único de identificación, delito, lugar exacto de los hechos e información sobre realización o no de los experticios técnicos al vehículo”, sin manifestación alguna, pese a insistir en ello, por lo que se está a la espera “de los datos faltantes para proceder”³.

3.2 La doctora Zulma Rocío Contreras Lizcano, en su calidad de Fiscal Segunda Seccional de esta ciudad, señaló, en lo relevante:

“(…). Este Despacho ha verificado el recibo de la petición de la señora MARIA DEL CARMEN ALBARRACIN ROLON, y efectivamente encuentra que de manera involuntaria, pues el asistente del Despacho, en virtud del cúmulo de peticiones y asuntos que a diario se deben conocer y tramitar en el Despacho, ingresó la solicitud en la carpeta y fue colocada en el estante de carpetas por asuntos pendientes por resolver, sin percatarse de la calidad de petición que tenía el escrito recibido, por ello, se dejó de ofrecer la respuesta oportuna a su pedido, por lo que en el día de ayer se pronunció de fondo esta Delegada respecto de la solicitud de entrega definitiva del vehículo conforme a las consideraciones realizadas y expuestas a la peticionaria en comunicación 370; con una clara exposición de las situaciones particulares del caso, así como la decisión de la entrega definitiva del vehículo a la peticionaria; que se adjunta al presente y que fue remitida por correo electrónico. (...)”.

En esa dirección solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado⁴.

² Folios 32-33

³ Folios 42-43

⁴ Folios 57-62

4. Intervención del vinculado

El doctor, José Alfredo Mora Vega, en su calidad de Procurador 95 Judicial II Penal, estima que existe carencia actual de objeto *“por cuanto el accionado dentro del término de traslado que se le otorgó por esa Honorable Corporación para que se pronunciara sobre la acción, dio respuesta a la petición presentada por el accionante, como consecuencia, se está ante un hecho superado, conforme se consagra en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y lo ha precisado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, pues la orden que daría ese fallador ya no tendría ningún efecto”,* y en esa medida solicita se declare *“su improcedencia”* por hecho superado⁵.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁶, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017⁷, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si las autoridades accionada y vinculadas han vulnerado el derecho de petición de **MARÍA DEL CARMEN ALBARRACÍN ROLÓN**.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional de los siguientes temas: **i) Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales; ii) Carencia actual de objeto por hecho superado; para luego estudiar iii) El caso concreto.**

3. Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales⁸

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos

⁵ Folios 65-66

⁶ *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

⁷ *“(…). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

⁸ Sentencia T-058 de 2018

por el Legislador; (iii) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁹.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “*el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*”¹⁰. En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado¹¹ y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos¹².

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, evento en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (ley 1755 de 2015, artículo 1º)¹³, espacios que fueron objeto de ampliación hasta por 35 días, según Decreto Legislativo 491 de 2020, en el marco del “Estado de Emergencia Sanitaria”.

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (ley 1755 de 2015, artículo 1º), la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1755 de 2015, artículo 1º), si esta se realiza de manera verbal, se debe informar de inmediato al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “*dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al*

⁹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 1º, Ley 1437 de 2011, artículo 13 inciso 2º

¹¹ Ley 1755, artículo 1º, Ley 1437 de 2011, artículo 13 inciso 3º

¹² Ley 1755, artículo 1º, Ley 1437 de 2011, artículo 15, inciso 1º.

¹³ “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (..)”-

petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que *"la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"*¹⁴.

El órgano de cierre constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria *"por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al petionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales¹⁵ son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades por el órgano de cierre constitucional que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del petionario¹⁶ y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, precisión, **congruencia** y **consecuencia**¹⁷ con lo solicitado¹⁸.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley¹⁹, tiene que ser efectivamente notificada al petionario *"pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*²⁰ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud²¹. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas²², escuetas²³, confusas, dilatadas o ambiguas²⁴, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición²⁵.

¹⁴ Sentencia T-476 de 2001

¹⁵ Sentencias C-818 de 2011, C-951 de 2014 y C-007 de 2017

¹⁶ Sentencia 249 de 2001

¹⁷ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014

¹⁸ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

¹⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 15. (Ley 1755 de 2015, artículo 1º)

²⁰ Sentencia C-951 de 2014

²¹ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

²² Sentencia T-734 de 2010.

²³ Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000

²⁴ Sentencia T-155 de 2017.

²⁵ Sentencia C-951 de 2014, entre muchas otras

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido²⁶. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él (materia de la petición), en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*²⁷. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

4. Carencia actual de objeto por hecho superado²⁸

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*²⁹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría, hecho superado, que interesa a este caso, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente, en lo pertinente: *“Artículo 26. (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

El citado alto Tribunal ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado³⁰. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*³¹.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista

²⁶ Sentencia C-951 de 2014.

²⁷ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

²⁸ Sentencia T-086 de 2020

²⁹ Entre otras, Sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009

³⁰ Sentencia T-070 de 2018

³¹ Sentencia T- 715 de 2017

fáctico. Estos aspectos son los siguientes³²: *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos el órgano de cierre constitucional no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

5. Caso concreto

Para iniciar el análisis del caso de referencia, debe agotar la Sala el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por la señora María del Carmen Albarracín Rolón.

Para tal efecto, visto el caso concreto, se observa que se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En cuanto a la primera, porque la accionante actúa como persona natural y es la titular del derecho objeto de estudio. En cuanto a la segunda, la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona y el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad son las entidades a las que la promotora del amparo les imputa la violación del derecho invocado.

También se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, en la medida en que a pesar del paso del tiempo, pues a la fecha de interposición del resguardo –20 de julio de 2021³³— han transcurrido 4 meses y 10 días³⁴, es evidente que la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, continúa y es actual.

Y en cuanto al requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su protección.

³² sentencia SU-522 de 2019

³³ Folios 9-10

³⁴ Folio 30. Noviembre 30 de 2021, fecha de interposición del resguardo.

Recogiendo lo expuesto hasta el momento, se entiende que el resguardo constitucional resulta procedente en la cuestión objeto de estudio. En esa medida, se pasa a resolver el problema jurídico.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el 20 de julio de 2021³⁵, la señora María del Carmen Albarracín Rolón elevó derecho de petición ante la Fiscalía Segunda Seccional de esta ciudad, solicitando la entrega definitiva de un vehículo de placas SSY-241, súplica que también elevara al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el 09 de septiembre actual³⁶.

Ahora bien, de lo manifestado por la Fiscalía Segunda Seccional de esta ciudad se advierte que el 02 de los cursantes dio respuesta a lo peticionado por la señora Albarracín Rolón al correo electrónico neron_coy@hotmail.com, como sigue, en lo que interesa a este mecanismo constitucional³⁷:

“(…), del devenir de las actividades investigativas, así como del recaudo de EMP, evidencias e ILO, se logra determinar que la muerte del señor JORGE ELIECER MILLAN, no fue producto de un accidente de tránsito sino que su deceso obedeció a causas naturales como lo estableció el INML y CF en su informe pericial de necropsia No. 2019010254518000017.

Así las cosas y comoquiera que la indagación no puede adelantarse por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO, la entrega del vehículo que conducía el señor MILLAN; AUTOMÓVIL, MARCA CHEVROLET, COLOR BLANCO, MODELO 2011, PLACA SSY-241, no correspondía en este caso al Juez de Control de Garantías, bajo los preceptos del artículo 100 del C.P.P. sino a esta Delegada en función de lo dispuesto en los artículos 88 y 22 del C.P.P. (...).

8. Conforme a los documentos allegados por la peticionaria, se tiene certeza sobre su condición de cónyuge supérstite del causante JORGE ELIECER MILLAN, por declaratoria que en este sentido emitió el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del municipio de San José de Cúcuta, el 23 de junio de 2021, que estableció que la señora ALBARRACÍN ROLON ‘conformó una unión marital de hecho en el periodo comprendido desde el 29 de noviembre de 1989 hasta el 23 de octubre de 2019’.

9. Con estos argumentos corresponde entonces a esta Unidad, decidir sobre la entrega DEFINITIVA DEL VEHÍCULO DE PLACAS SSY-241, y en ese sentido se permite anunciar que así será, para lo cual se requiere de su presencia en esta Unidad de Fiscalía con el fin de hacer la protocolización y entrega definitiva del vehículo, así como la comunicación dirigida al Comandante de Policía de SILOS para lograr la materialización de la entrega real y efectiva del rodante.

³⁵ Folios 9-10

³⁶ Folios 46-48

³⁷ Folios 59-62

(...).

Se solicita comunicarse con esta Unidad para señalar la fecha en la que acudirá al despacho con el fin de autorizar su ingreso a la sede y hacer la firma del acta de entrega y comunicación, y recibir los documentos por parte de esta Unidad, para que pueda desplazarse hasta el sitio donde se encuentra inmovilizado el vehículo con el fin de poder materializar el recibió del automotor. (...). (resalta la Sala)

De donde se sigue que durante el trámite de este mecanismo cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada – entrega definitiva del vehículo de placas SSY-241--; esto es, se atendió lo pretendido por la gestora del amparo, lo que conduce a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos precisados en el apartado 4 de este fallo. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó la presente acción de tutela.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición del presente resguardo, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia³⁸.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁸ Sentencia T-576 de 2012. “(...) ¿Cuál debe ser entonces la conducta del juez de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los/las jueces/zas de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.//Así, esta Corte ha señalado que ‘No es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de sanciones pertinentes’, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces/zas de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional ‘tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita’ (...).”

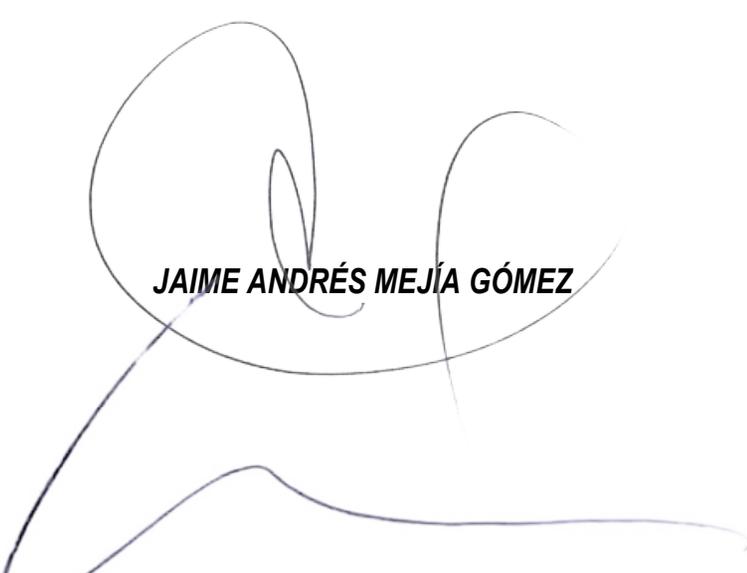
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado, respecto de la solicitud de entrega definitiva del vehículo SSY-241 elevada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ALBARRACÍN ROLÓN** frente al **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA** y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DE PAMPLONA**, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

En compensatorios

*Acuerdo CSJNS 2021- 430 del 24 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la
Judicatura*

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec47c45564df78c550503148beaa2afde07873851ca2313ee87f6400f62fdc1

Documento generado en 13/12/2021 02:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>